

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 26 de 2024. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 410

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00068-00
Asunto: Declaración, disolución y liquidación de Soc. Patrimonial
Demandante: Mireya Bravo Gironza
Demandado: José Francisco Guanga Pascual

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1) Se refiere como tipo de proceso Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial, no obstante, en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de familia de esta ciudad el día 22 de noviembre del año 2023, allegada como anexo de la demanda, los extremos procesales, acuerdan que convivieron desde el 20 de febrero del año 2000 hasta el 10 de marzo del año 2023, fecha última de separación definitiva de la pareja, y de igual manera reconocieron la existencia de la Sociedad patrimonial sin mencionar los extremos temporales de vigencia, que se entiende serían los mismos que los de la unión marital de hecho, salvo que alguna circunstancia hubiera impedido su surgimiento concomitante, como sería un vínculo matrimonial anterior de uno de los compañeros permanentes que hubiera existido cuando se inició la convivencia de los compañeros permanentes y que se disolvió en el curso de la misma, pues de lo contrario, los mismos extremos temporal inicial y final para la unión marital de hecho lo son para la sociedad patrimonial.
- 2) Atendiendo a lo anterior, no es necesario acudir a la acción judicial para declarar lo que las partes ya establecieron ante funcionario administrativo (Comisaria de Familia), encontrando que lo que existe en el acta de conciliación, es una errada manifestación de la conciliadora en cuanto que, pese a haber aceptado los compañeros permanentes que la unión marital de hecho perduró hasta el 10 de marzo de 2023 y la declaran disuelta, se indique en el punto 5° del mismo documento, que la sociedad patrimonial (...) *aún se encuentra vigente dentro del término de un año después de rota la convivencia bajo el mismo techo*, cuando ello no es posible jurídicamente, ya que, terminada la unión marital de hecho termina necesariamente la sociedad patrimonial, sin que esta última pueda seguir existiendo de manera independiente a la primera, como se da a entender en la referida acta, siendo claro entonces que, lo que quiso significar la conciliadora en el acta, es que para su reconocimiento ante

los estrados judiciales, la parte interesada cuenta con un año a partir de la separación física definitiva de la pareja, no que dicha sociedad patrimonial se encuentre vigente por un año como erradamente allí se indicó.

- 3) Lo que corresponde acorde a lo citado en numerales anteriores, es que la misma funcionaria que fungió como conciliadora, aclare el acta referida, puesto que la redacción del punto 5° es incongruente con el resto de su contenido, como quiera que la sociedad patrimonial no puede pervivir luego de finalizada la unión marital de hecho, debiendo entonces aclararse dicho punto, para consignar el extremo final de la comentada sociedad de bienes que es el mismo de la unión marital de hecho; una y otra cuya disolución se produce en el mismo e idéntico momento, siendo cuestión diferente su liquidación, pues ante eventuales diferencias de los compañeros permanentes se debe acudir a la acción judicial para tales fines.
- 4) Corregida el acta conciliatoria, debe así mismo corregirse poder y demanda para instaurar la acción judicial correspondiente.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.743.598 y T.P 351.818 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora MIREYA BRAVO GIRONZA, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 27/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426042e07d014b7e4425429b3b7be1a987e3bae5aa82a1b8a76b9156d69a00a**

Documento generado en 26/02/2024 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>